



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20171030041731-OAJ

Fecha de Radicado: 22-06-2017

Bogotá D.C.,

Doctora

**NORA ALEJANDRA MUÑOZ BARRIOS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL  
EXTERIOR – ICETEX –**

**Ministerio de Educación Nacional**

Carrera 3 No. 18-32

Ciudad

**Asunto:** Solicitud de concepto previo de extensión de jurisprudencia. Radicado ANDJE No. 20178000827882.

Respetada Doctora Nora Alejandra,

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", procede la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante Agencia) a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por [REDACTED]

[REDACTED], en la que se invocaron las siguientes sentencias: T- 5.502.702; T- 5.538.707; T-5.532.720; T-5.511.758; T-5.495.062 y la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, proferida el 13 de abril de 2016, con Radicado No. 080001-23-33-000-2016-00059-01.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

Página 1 de 12



Con fundamento en dicha decisión, el peticionario solicitó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX-, la extensión de los efectos de las sentencias invocadas, y como consecuencia de ello el citado instituto le permita el acceso a los beneficios del programa presidencial "Ser Pilo Paga"; adicional a esto solicita se le haga la devolución de los dineros cancelados por concepto de matrícula y demás beneficios que conlleva el otorgamiento de la beca.

Es necesario señalar desde ya que de acuerdo con el parágrafo del Artículo 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 "*La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**1. Principales consideraciones de la Sentencia del 13 de abril del 2016 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Radicado No. 080001-23-33-000-2016-00059-01, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, objeto de solicitud.**

En esta sentencia, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió en segunda instancia la acción de tutela, a propósito de la impugnación de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016, por el Tribunal Administrativo del Atlántico que negó la solicitud de amparo de la referencia al menor Rafael Tobías Lastra Guerrero.

De acuerdo con la sentencia tenemos que el accionante interpuso acción de tutela contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para la Educación Superior "ICFES", y el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX" a fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso, dignidad humana, salud e igualdad, entre otros. Lo anterior por cuanto según su criterio el ICETEX, con ocasión de la prueba Saber 11, registró su resultado con validez condicionada, y debido a esto no le fue posible inscribirse en el programa "Ser Pilo Paga", sistema que administra el ICETEX.

La primera instancia fue decidida por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia del 8 de febrero de 2016 que negó la acción de tutela en estudio, aduciendo las siguientes razones: "(i) la potestad atribuida al ICFES

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*para adelantar investigaciones referidas a la comisión de conductas fraudulentas durante el examen de estado no vulnera el derecho a la educación; (ii) el accionante no demostró la vulneración al debido proceso dentro del trámite de la actuación administrativa sancionatoria, pues se circunscribió a averiguaciones preliminares, las cuales no dieron lugar a iniciar investigación y por ende, se dispuso el archivo de aquella actuación; y (iii) al juez constitucional le está vedado el reconocimiento de becas y ayudas de sostenimiento educativo".*

Para efectos de resolver el asunto la Sala de la Sección Quinta, determinó que el problema jurídico se contraía a dilucidar en primer término si el ICFES, había vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, por cuanto no informó oportunamente al ICETEX, que el accionante era un posible beneficiario del Programa "Ser Pilo Paga 2"; y en segundo lugar establecer si el ICETEX, había vulnerado los citados derechos por no haber habilitado el sistema para que el accionante se inscribiera y así poder ser beneficiario del citado programa.

Para resolver la Sala, trajo a colación que el programa "Ser Pilo Paga" es un programa del Gobierno Nacional, que en asocio con las principales universidades del país, proporciona a los mejores estudiantes de bajos recursos la posibilidad de adelantar una carrera profesional. De acuerdo con la reglamentación determinada para el programa en el periodo 2016 - 1, se requería: "(i) haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 obteniendo un resultado superior a 318; (ii) tener un puntaje específico individual del SISBEN según ubicación geográfica con corte respectivo al 19 de junio de 2015; y (iii) haber sido admitido en un programa curricular en la modalidad presencial en una Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad o en proceso de renovación de acreditación institucional"

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la Sala pudo determinar que el accionante desde el 23 de octubre de 2015 fecha en que se dio apertura a la convocatoria "Ser Pilo Paga 2" y hasta el 13 de diciembre del mismo año, en que se cerró, no obstante cumplir con todos los requisitos, no tuvo acceso al formulario de solicitud para el beneficio del programa "Ser Pilo Paga" del ICETEX. Lo anterior, por cuanto el resultado del examen, pruebas Saber 11, del accionante se encontraba condicionado a la conclusión de la actuación administrativa que se tramitaba en el ICFES debido a una presunta comisión de una falta, y por esta razón el estudiante no hizo parte de la lista de posibles beneficiarios que la citada entidad envía al ICETEX.

Analizó la Sala que si bien el ICFES ordenó el 28 de noviembre de 2015 retirar la validez condicionada del resultado del examen del actor, envió el citado

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



reporte al ICETEX solo hasta el 18 de diciembre de 2015, fecha en la que ya había sido cerrada la convocatoria para acceder a "Ser Pilo Paga 2". Adicionó la Sala que la actuación tardía del ICFES era vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, dado que la mora en el envío del reporte, había traído como consecuencia que éste, como posible beneficiario, no pudiera diligenciar el formulario de solicitud previsto por el ICETEX en el aplicativo "Ser Pilo Paga 2" antes de la fecha de cierre de la convocatoria, perdiendo con ello la posibilidad de acceder al crédito condonable de educación que ofrece el Gobierno Nacional.

Contrario a lo anterior determinó la Sala que el ICETEX, no había vulnerado los derechos fundamentales del menor cuando no había habilitado el aplicativo para que el accionante tuviera acceso al formulario de solicitud del crédito, en razón a que esta actuación estaba sujeta a la información que debía enviar el ICFES respecto de los posibles beneficiarios; la misma que solo fue actualizada por la citada entidad hasta el 18 de diciembre de 2015, fecha en la cual la convocatoria ya había sido cerrada.

Precisado lo anterior determinó la Sala de Sección que en procura de garantizar los derechos fundamentales del menor, el ICETEX, entidad encargada del "Fondo de Ser Pilo Paga", debía verificar, para la convocatoria inmediatamente siguiente, si el menor Rafael Tobías Lastra Guerrero cumplía con los requisitos para acceder al crédito condonable del Gobierno Nacional, dado que el incumplimiento del requisito del puntaje en la prueba Saber 11 que habilitaba el acceso al aplicativo del programa, no le era imputable al accionante, sino a circunstancias ajenas a su voluntad, como lo fue el envío extemporáneo de la información.

Finalizó en su análisis la Sala manifestando que aunque el derecho a la educación del tutelante no se encontraba desprotegido, considerando que había obtenido un crédito en la modalidad pago del 0%, podía aplicar en la convocatoria inmediatamente siguiente como posible beneficiario del Programa "Ser Pilo Paga", programa más beneficioso dado que una vez finalizada la carrera el préstamo le sería condonado en el 100%, no así en el primero, que debía ser pagado en su totalidad al concluir los estudios universitario.

Con base en lo señalado la Sala revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad del accionante, y ordenó al ICFES y al ICETEX incluirlo en la lista de posibles beneficiarios del "Programa Ser Pilo Paga". En este mismo sentido, ordenó al ICETEX adoptar las medidas necesarias para que en la convocatoria inmediatamente siguiente, al accionante, previa verificación de requisitos, le

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



fuerá asignado el beneficio que ofrece el Gobierno Nacional a través del "Programa Ser Pilo Paga", y al cual no pudo acceder por circunstancias ajenas a su voluntad.

Hasta aquí las consideraciones respecto de la sentencia del 13 de abril del 2016. En relación con las sentencias enunciadas en la petición como jurisprudencias, referidas a los siguientes números: T- 5.502.702; T-5.538.707; T-5.532.720; T-5.511.758; T-5.495.062, es necesario precisar que si bien se trata de acciones de tutela, con la información suministrada no fue posible su ubicación, circunstancia que hace imposible realizar las consideraciones referidas a cada una de las decisiones; no obstante lo anterior, adelante nos referiremos al concepto de sentencia de unificación respecto de decisiones de tutela, aplicable a este tipo de decisiones.

## **2. Valoración del carácter de unificación de las sentencias invocadas.**

En línea con lo señalado en precedencia, la Agencia realizará el análisis del carácter de unificación de la Sentencia del 13 de abril del 2016 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Radicado No. 080001-23-33-000-2016-00059-01, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, invocada por el peticionario.

El artículo 102 del CPACA establece el deber de las autoridades de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibidem* establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

"(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009". (Destacado fuera de texto)

En desarrollo de lo expuesto, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del CPACA, las sentencias de unificación

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, son las que pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

En relación con las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de sentar o unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del CPACA prevé las autoridades que las pueden proferir:

- a) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.
- b) Las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la Corporación o de los Tribunales, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa en primer lugar que la sentencia del 13 de abril de 2016, si bien fue proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en el artículo 270 del CPACA.

En efecto, la sentencia bajo análisis no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, toda vez que el artículo 271 del CPACA autoriza a descartarlas como sentencias de unificación, tal como se pasa a explicar a continuación.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



En este sentido, resulta pertinente señalar que en auto del 1º de febrero de 2013<sup>1</sup> de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se precisó que la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del CPACA<sup>2</sup>, para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

**"En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 íb., el cual no existía para la época en que se expedieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales". (Resaltado fuera del texto).**

Atendiendo la providencia citada, la modalidad de sentencias de unificación proferidas "por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia" que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requiere un procedimiento especial tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en las Secciones del Consejo de Estado, definido en el artículo 271 *ibídem*<sup>3</sup>, que para el caso no siguió la Sección

<sup>1</sup> Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>2</sup> Norma que fue expedida el 18 de enero de 2011 y que comenzó a regir el 2 de julio de 2012.

<sup>3</sup> "Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público. (...) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. (...) La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos". (Destacado fuera de texto)

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Quinta de dicha Corporación al proferir la sentencia del 13 de abril de 2016, de conformidad con el contenido de la citada providencia.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 271 del CPACA bajo análisis dispone que corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferir este tipo especial de sentencias, para lo cual deberá la Sala Plena de esa Corporación o bien, alguna de sus Secciones, asumir conocimiento del asunto que se encuentre pendiente de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, según corresponda, o a petición del Ministerio Público.

Ahora bien, la providencia que se invocó para efectos de extensión, fue proferida para decidir la segunda instancia en una acción de tutela, proveniente del Tribunal Administrativo del Atlántico, sin que se agotara el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 *ibidem*.

En torno a este punto, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012<sup>4</sup> consideró que las (...) sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, **es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia**. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado". (Destacado fuera de texto).

En línea con lo anterior, en auto de la Sección Tercera, Subsección C, del 4 de abril de 2013<sup>5</sup>, se precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia "(...)

<sup>4</sup> Sentencia de 25 de julio de 2012, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), consejero ponente: Enrique Gil Botero.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



tiene como eje de aplicación, una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades.” (Destacado fuera de texto)

Por tanto, se concluye que si bien es innegable el valor que la sentencia invocada tienen como precedente del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Agencia considera que la sentencia del 13 abril de 2016, con número de radicación No. 080001-23-33-000-2016-00059 emitida por el Consejo de Estado, no se enmarca en ninguna de las categorías de sentencias previstas en el artículo 270 del CPACA, norma a la cual debe acudir la Administración para efectos de establecer cuáles sentencias se consideran de unificación jurisprudencial.

De acuerdo con la argumentación expuesta, la Agencia encuentra que la sentencia del 13 de abril de 2016 con número de radicación No. 080001-23-33-000-2016-00059, no corresponde a sentencia de unificación y en consecuencia no es susceptible de extensión de jurisprudencia conforme con lo dispuesto en los artículos 102 y 270 del CPACA.

En relación con las otras sentencias invocadas en la solicitud de extensión de sus efectos, que resolvieron acciones de tutela, la Agencia observa que las sentencias T- 5.502.702; T-5.538.707; T-5.532.720; T-5.511.758; T-5.495.062, por tratarse al parecer de decisiones de tutela proferidas por la Corte Constitucional no corresponden a ninguna de las categorías de sentencias indicadas en las normas transcritas y analizadas, capaz de activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia.

Sobre este punto, es oportuno citar lo decidido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de febrero de 2015<sup>6</sup>en la que se expresó:

*“¿Es posible extender los efectos de una sentencia de la Corte Constitucional a través del mecanismo descrito en esta providencia? Pues, atendiendo lo reseñado en este acápite y en los desarrollados previamente, la Sala anticipa que la respuesta a esta pregunta es negativa, como se pasa a explicar. Es cierto que los precedentes de la Corte Constitucional poseen fuerza vinculante, tanto*

<sup>6</sup> Radicado No. 110010315000201401312-01 (AC) M.P. Lucy Jeannette Bermúdez B.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*para las autoridades administrativas como para las judiciales. No obstante, ello no constituye razón suficiente para determinar que con solo invocarse una providencia de la Corte pueda obtenerse el reconocimiento de un derecho subjetivo por medio del mecanismo de extensión de la jurisprudencia.*

*El primer y más elemental argumento que sustenta esta tesis deviene del hecho de que la Corte no lo expresó así en ninguna de las providencias que se pronunciaron sobre la constitucionalidad del mecanismo, ni tampoco se desprende que en la ratio decidendi de estas pudiera contenerse una hipótesis de tal magnitud. Luego, mal haría el juez contencioso al determinar el alcance de los pronunciamientos del juez constitucional, pues no es una función que sea de su competencia.*

*El segundo argumento gravita en torno a la naturaleza misma de las providencias que emanan de la Corte. Así, tratándose de sentencias de constitucionalidad, el mandato contenido en estas se sustraе de cualquier tipo de situación jurídica que pretenda limitarlo. Cuando este órgano se pronuncia sobre la exequibilidad de una norma, las precisiones decantadas sobre ella y su estatus dentro del ordenamiento jurídico quedan imbuidos de la interpretación y de la decisión que al respecto adopte. Por ende, la incidencia de un fallo de constitucionalidad escapa a la órbita del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, pues su acatamiento se entiende como un mandato imperativo, que no necesita una vía específica para su materialización.*

***El tercer argumento guarda relación con las providencias de tutela y el reconocimiento de derechos. Al respecto, hay que puntualizar que, según lo ha dispuesto la propia Corte, las decisiones producidas en este tipo de proceso, por regla general, tienen efectos inter partes y solo ese Alto Tribunal puede modular sus sentencias para darles un efecto diferente. Bajo ese entendido, una decisión con efectos modulados por parte de la Corte, en la que se reconozca un derecho no requiere de otro instrumento jurídico -como el que se estudia- para que la convalide.***

***Así mismo, si la Corte en un fallo de tutela (bien sea tipo T o SU) no hizo extensivos sus efectos a terceros, mal podría hacerlo una autoridad administrativa o el mismo Consejo de Estado a través del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, pues, de alguna forma, estaría modulando los efectos de una decisión de la Corte, lo cual, por disposición de esa misma autoridad judicial le está vedado.***

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*En ese orden de ideas, está claro que el carácter vinculante del precedente de la Corte Constitucional debe orientar el mecanismo en comento, pero ello no releva al interesado de la obligación de invocar una sentencia de unificación del Consejo de Estado para ese propósito, tal y como lo expresó el Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de ponente de 15 de enero de la pasada anualidad.*

*(...) A través del mecanismo en cuestión no es posible extender los efectos de una decisión proferida por la Corte Constitucional, mucho menos en materia de tutela, cuando es ese mismo órgano el único que tiene facultades para hacer extensivos los efectos de un fallo de esta naturaleza, a través de las distintas figuras modulativas del decisum. Por otro lado, del plenario se advierte que los tutelantes no invocaron como desconocida ninguna sentencia de unificación del Consejo de Estado, ni cualquier otra de esta Corporación relacionada con la reparación por desplazamiento forzado.*

*Así las cosas, al no reunirse las condiciones para que se pueda acceder al amparo deprecado por la parte accionante, sin mayores consideraciones, esta Sala procederá a confirmar el fallo del 12 de agosto de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones de la demanda de tutela". (Resaltado fuera del texto).*

### **3. Conclusión y concepto previo de la Agencia.**

Hecho el análisis anterior, la Agencia encuentra que la sentencia del 13 de abril del 2016, con número de radicación No. 080001-23-33-000-2016-00059 emitida por el Consejo de Estado, así como las sentencias de tutela invocadas por el peticionario no son sentencias de unificación jurisprudencial respecto de las cuales se pueda extender sus efectos, pues no se ajustan a los postulados de los artículos 270 y 271 del CPACA, y en consecuencia no tienen la virtud de activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia.

De otra parte, es del caso precisar que la Agencia emite el concepto previo según las competencias fijadas en el artículo 614 del Código General del Proceso y los artículos 2.2.3.2.1.5 y siguientes del Decreto Único 1069 de 2015, con el objeto de verificar si las citadas providencias responden o no al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial, conforme al artículo 102 del CPACA y a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, pero no tiene competencia para indicarle a las entidades si se debe o no extender los efectos de la sentencia invocada.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1069 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

Cordialmente,

  
**FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Elaboró: Denny Rodríguez Espitia  
Revisó: Juan José Gómez Urueña

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)